

■ Tribunal Supremo (Sala 3ª Sección 2ª)

■ Sentencia de 28 de junio de 2003

■ Ponente: Excmo. Sr. D. José Mateo Díaz

Imposibilidad de aplicar la compensación a las liquidaciones provisionales con determinados créditos.

Recurso interpuesto por la Administración General del Estado que pretendía negar la posibilidad de aplicar la compensación a las liquidaciones provisionales con determinados créditos, alegando que no tenían un reconocimiento firme. El Tribunal, que confirma varias sentencias anteriores, desestima el recurso.

Fundamentos de Derecho

Primero.- ... Razona el Sr. Abogado del Estado que tanto la Ley General Tributaria como el Reglamento General de Recaudación de 1990, en la redacción vigente hasta el 30 de abril de 1995, exigen, para que se pueda dar la compensación, que se trate de créditos reconocidos por acto administrativo firme, a favor del sujeto pasivo, cuando no se trate de ingresos tributarios.

En el caso presente, según la Administración, el acto administrativo indicado no estaba reconocido por acto firme, por lo que ha de aplicarse el art. 142 del Reglamento General de Contratación, cuya redacción evidencia la falta de firmeza de la certificación de obras...

Segundo.- ... Concretamente, la tesis del Abogado del Estado de que no concurre, en el supuesto presente, la exigencia de que el crédito del interesado en contra de la Administración esté reconocido por un acto administrativo firme se contradice con varias sentencias de esta Sala.

En la de 18 de abril de 2003, recurso de casación 4963/1998, en que fue recurrente la misma Administración y recurrida ACS, S.A., hemos resuelto el mismo problema, por lo que siendo conocidos los razonamientos por una y otra parte, nos limitaremos a señalar que en la referida sentencia Ginés y Navarro Construcciones, S.A. había solicitado el 17 de marzo de 1995, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la compensación de las deudas tributarias propias, derivadas de las retenciones por rendimientos del trabajo personal y de actividades profesionales de IRPF, mes de febrero de 1995, con más IVA

(grandes empresas) del indicado mes, con los créditos a favor del sujeto pasivo constituidos por tres certificaciones de obras expedidas en los meses de enero (dos) y de febrero (una), de 1995.

Como en el caso presente, la Administración acordó la compensación, pero con efectos a partir de la fecha en que el organismo gestor del gasto efectuó el reconocimiento de tales créditos.

Es decir, el mismo problema actual.

En la sentencia aludida recordamos la tesis mantenida, ya en su momento, por la sentencia de 17 de julio de 1984, en el sentido de que las certificaciones de obra constituyen un título obligatorio para la Administración, aunque no medie su previo reconocimiento, pues lo contrario significaría dejar el cumplimiento de las obligaciones al arbitrio de uno solo de los contratantes, no constituyendo tal reconocimiento un acto discrecional, sino debido, por lo que en consecuencia debía ser la fecha de la certificación la que determinara la posibilidad de la compensación, y no la de finalización del procedimiento de fiscalización, aprobación y ordenación del gasto.

La consecuencia fue confirmar la sentencia de instancia que, como la de ahora, había llevado los efectos de la compensación a la fecha de expedición de la certificación de obras.

En la misma tesis, con respecto a compensaciones hechas valer por otras empresas, se ha pronunciado esta Sala en las sentencias de 16 de abril, recurso de casación 5279/1998, 8 de febrero, recurso de casación 619/1998 y 18 de enero, recurso de casación 183/1998, todas de 2003.

En la última de ellas subrayamos asimismo que la Instrucción de la Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos del Estado, aprobada por Orden Ministerial de 31 de mayo de 1986, carece de rango para introducir requisitos adicionales a los que figuran en el Reglamento General de la Recaudación del Estado de 1980.

Por todo ello debemos desestimar el recurso de la Administración.

Tercero.- La desestimación lleva consigo la preceptiva condena en costas que determinaba el art. 102.3 de la Ley de la Jurisdicción de 1956.